



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, propuestos en oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante LUCELIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación que el mismo impetrara frente a la decisión contenida en proveído de 01 de agosto del corriente año.

ANTECEDENTES

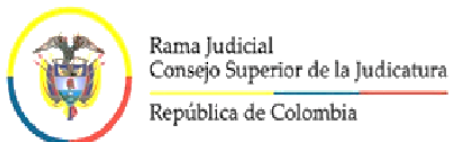
Mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2023, se decidió no conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante LUCELIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, frente al auto de 01 de agosto de 2023, que a su turno, decidió acerca de la solicitud de la actualización de la liquidación del crédito presentada con fundamento en el hecho de que se trata de un auto de sustanciación contra el cual no procede recurso alguno, ya que, sobre el tema, se había decidido anteriormente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el crédito nunca se ha actualizado, pues desde que se liquidó y aprobó mediante auto de 24 de octubre de 2016, el rubro por intereses de mora no se ha traído a valores actuales, y que por tanto, carece de sustento la afirmación de existir un pronunciamiento al respecto.

Afirma el actor que, respecto de la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, al tener una naturaleza periódica en razón de los intereses de mora, el Despacho debe emitir pronunciamiento en virtud de lo estipulado en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C.G.P., los cuales, a su vez, en concordancia con el artículo 65 del CPTSS, estipulan que la providencia que decida sobre la liquidación del crédito, es apelable. De la misma manera, señala que la actualización

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



del crédito procede acorde al reajuste monetario de que trata el artículo 284 del C.G.P., referido a condenas dinerarias.

CONSIDERACIONES

Como bien quedó consignado en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, la providencia del 01 de agosto de 2023, es un auto de sustanciación que no toma ni define una decisión de fondo respecto de la Litis, y por tanto, respecto de la cual, no procede recurso alguno en concordancia con el artículo 64 del CPTSS.

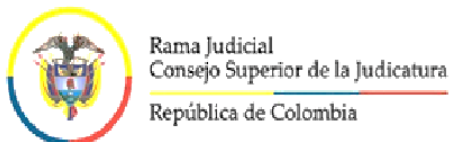
Si bien el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, determina que el auto que aprueba la liquidación del crédito es apelable, el crédito en el presente proceso ya fue aprobado mediante auto de 24 de octubre de 2016, y su actualización procede, a luces del artículo 466 del CGP y la doctrina existente al respecto, solo en los casos previstos en la ley, esto es, i) una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; ii) cuando en virtud de remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandado de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas (artículo 455, numeral 7 C.G.P.), y; iii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago (art 461, inciso 2° C.G.P.).

Adicionalmente, el artículo 65 del CPTSS, el cual enlista los autos apelables en el procedimiento laboral, no estipula una providencia que considere apelable lo decidido en auto de 01 de agosto de 2023, lo cual, refuerza la decisión tomada en auto de 21 de septiembre de 2023, razones por las cuales se mantendrá la decisión tomada en dicha providencia.

Así las cosas, al considerarse conforme a derecho el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, deberá entonces el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, denegar la reposición impetrada por el apoderado de LUCELIDA MARTINEZ RODRIGUEZ y, consecuentemente, en subsidio, se dará tramite al recurso de queja interpuesto, que ha de concederse ante el Superior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por LUCELIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, frente al auto fechado 21 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En subsidio, se concede para ante el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de queja interpuesto por la demandada en mención frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso de apelación en referencia, para cuyo efecto se remitirán las presentes diligencias de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez-.

Rad: 41001.31.05.003.2016.00301.00

JGT